

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIDIER ANDRÉS RODRÍGUEZ JARAMILLO
DEMANDADOS	ESU – MUNICIPIO DE MEDELLÍN – OTROS
RAD. NRO.	05001 31 05 011 2016 01490 00
DECISIÓN	NO REPONE - CONCEDE QUEJA

El día **17 de junio de 2022**, el profesional del derecho LUIS JAVIER NARANJO LOTERO con la TP 51.516 del C.S. J, apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja frente a la providencia del **15 de junio de 2022, notificada por estados del 16 de junio**, que resolvió el recurso de reposición contra el auto del 2 de junio de 2022 y negó el de apelación por improcedente.

1. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La providencia recurrida corresponde al auto interlocutorio proferido el **15 de junio de 2022**, mediante el cual el Despacho negó el recurso de apelación frente al auto dictado el 2 de junio del mismo mes y año. En consecuencia, la decisión es susceptible de ser cuestionada a través del recurso de reposición y de manera subsidiaria el de queja de conformidad con los artículos 63 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al término legal para presentar el recurso de reposición, en el trámite de un proceso ordinario de carácter laboral, corresponde al señalado en el artículo 63 del CPT y SS, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, se notificó por Estado No. 98 del 16 de junio de 2022, s el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El profesional del derecho controvierte la decisión del Despacho, señalando que como la controversia que se plantea en la demanda es relativa a la declaratoria de un contrato realidad con una Empresa Industrial y Comercial del Estado, la competencia para conocer del asunto es la jurisdicción Ordinaria Laboral y como quiera que, ninguna autoridad judicial de otra jurisdicción ha propuesto algún conflicto de competencia, solicita que se reponga la decisión y se conceda el recurso de apelación en contra del auto del 2 de junio de 2022.

3. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Providencia recurrida corresponde al auto que negó el recurso de apelación, con fundamento en que el auto que declara la falta de jurisdicción, no se encuentra enlistada en el artículo 65 del CPTSS, norma especial que regula la materia, cuyo numeral 12, deja un margen de interpretación al Juzgado, al indicar que serán apelables “los demás que señale la ley”, por ende, por garantía procesal y por

remisión normativa del artículo 145 del CPT y SS, es viable acudir al artículo 325 del C.G.P.

Sin embargo, el Estatuto Procesal Civil, tampoco contempla la apelación del auto que declara la falta de jurisdicción, por el contrario, en el artículo 138 señala los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia, indicando que, lo actuado conserva validez y **“el proceso se debe enviar de inmediato al juez competente”**, imperativo legal, que cumplió este Despacho ordenando el envío a la oficina judicial para que de manera inmediata, se efectuara el reparto ante los Juzgados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondiendo al Juzgado Veinte Administrativo Oral de Medellín, según acta de reparto del 8 de junio de 2022.

Se itera que la decisión adoptada por el Juzgado, no conlleva la terminación del proceso, habida cuenta que lo ordenado es la remisión del asunto a otra jurisdicción para que continúe el trámite, por ende, tampoco puede interpretarse que es apelable, en virtud del numeral 7º del artículo 325 del C.G.P.

La parte recurrente alega, que el recurso de apelación es procedente porque ninguna autoridad judicial ha formulado conflicto de jurisdicciones, criterio que no comparte esta judicatura, habida cuenta que, resolver el recurso de apelación planteado, conllevaría a que el Tribunal Superior de Medellín, se pronuncie sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa para conocer de este asunto, materia que fue atribuida a la Sala Plena de la Corte Constitucional en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

Por las razones expuestas, el Despacho no repone la decisión adoptada en el auto del 15 de junio de 2022, que negó el recurso de apelación por improcedente, en consecuencia, se concede el recurso de queja, de conformidad a lo reglado en el artículo 68 del CPT y SS.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: NO REPONE el auto proferido el **15 de junio de 2022**, que negó el recurso de apelación por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: SE CONCEDE el Recurso de **QUEJA**, presentado de manera subsidiaria contra el auto proferido el 15 de junio de 2022.

Tercero: REMITIR copia de las piezas procesales pertinentes al superior jerárquico para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00808a78b14798ca193f8ca548d97e67299bd3843daf6f043d36573244f2202**

Documento generado en 23/06/2022 12:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**